

HONORABLE:

JUEZ ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. (Reparto).

E. S. D.

ASUNTO: **PRESENTACIÓN DE ACCIÓN DE TUTELA**

DERECHOS FUNDAMENTALES CONCLUCADOS:

DERECHO AL TRABAJO, A LA IGUALDAD Y AL DEBIDO PROCESO.

SOLICITANTE: **LUZ MYRIAM SÁNCHEZ RAMOS.**

ACCIONADO: **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**

REFERENCIA: **Proceso de Selección DIAN 2238 de 2021.**

LUZ MYRIAM SÁNCHEZ RAMOS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.786.607, actuando en nombre propio, en mi calidad de elegible dentro del concurso convocado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021”*, con el acostumbrado respeto, en ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho a instaurarla contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, para obtener de este despacho, la protección y garantía obligatoria eficaz del Estado Social de Derecho por la vulneración de los derechos fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes:

DERECHOS VULNERADOS:

Instauro la presente acción de tutela, especialmente por considerar vulnerados mis derechos fundamentales al Debido Proceso, al Derecho de Petición, al Trabajo en Condiciones Dignas, Acceso a la Promoción dentro de la Carrera Administrativa; así como los Principios de: Mérito, Libre Concurrencia, Igualdad en el Ingreso, Transparencia, Imparcialidad, Confianza Legítima y Buena Fe, por parte de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.

Fundamento la presente tutela en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, expidió el Acuerdo No. 2212 de 2021 modificado parcialmente por el Acuerdo No. 218 de 2022 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021”*. Así como el Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del *“proceso de selección DIAN No. 2238 de 2021”*, en la modalidad de ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de su planta de personal.

SEGUNDO: Me inscribí y participé en el Proceso de Selección de Ascenso DIAN No. 2238 de 2021, específicamente en el empleo denominado **ANALISTA III, Código 203, Grado 03, identificado con el Código OPEC No. 168612**, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Lo anterior, teniendo en cuenta que desde el año 2010 me encuentro desempeñando mediante figura de encargo, el empleo de ANALISTA II, Código 202, Grado 02, correspondiente con la ficha de empleo **CT-CR-2012** acorde con lo dispuesto en la Resolución 1799 de septiembre 1 de 2010, mediante la cual se efectuó el encargo, circunstancia que comprueba que cumplo a cabalidad con los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del empleo, teniendo presente que la única diferencia entre el empleo que vengo desempeñando y el que me presenté es una año de experiencia relacionada, requisito que sobrepaso, habida cuenta los 10 años que llevo en el ejercicio de las funciones, que

valga la pena precisar, son idénticas a las señaladas en la ficha de empleo al cual aspiré dentro del mencionado proceso y que la única diferencia entre los requisitos mínimos dispuestos en la ficha de empleo que vengo desempeñando, con buenas calificaciones en las evaluaciones de desempeño y de manera eficiente, hace más de 10 años en la entidad (empleo denominado **ANALISTA II, Código 202, Grado 02**) y el empleo al cual me inscribí en el Proceso de Selección de Ascenso DIAN No. 2238 de 2021, (empleo denominado **ANALISTA III, Código 203, Grado 03**), es un año de experiencia laboral, requisito que como acabo de señalar cumplo de sobra.

TERCERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, reguladas respectivamente en el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia y en la Ley 909 de 2004, durante la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos para el cargo ofertado, **validó el cumplimiento de los mismos, acorde con las reglas de la convocatoria establecidas en el Acuerdo No. 2212 de 2021 modificado parcialmente por el Acuerdo No. 218 de 2022**; así como el Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección DIAN No. 2238 de 2021”, en la modalidad de ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de su planta de personal. acorde a la FICHA DE EMPLEO código CT-CR2011 como se observa:

The screenshot shows a web interface for the selection process. On the left is a sidebar with a user profile (LUZ MYRIAM) and a 'PANEL DE CONTROL' with links to 'Datos básicos', 'Formación', 'Experiencia', 'Product. intelectual', 'Otros documentos', 'Oferta Pública de Empleo de Carrera (OPEC)', 'Audiencia', and 'Ver pagos realizados'. The main area is titled 'Proceso de Selección:' and contains the following information:

- PROCESO DE SELECCIÓN DIAN NO. 2238 DE 2021 - MODALIDAD DE ASCENSO**
- Prueba:** Verificación de Requisitos Mínimos Proceso de Selección DIAN Ascenso
- Empleo:** CT-CR-2011 ADELANTAR ACCIONES TÉCNICAS EN LA GESTIÓN DEL PROCESO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVA, LOS PROCEDIMIENTOS, LINEAMIENTOS Y GRADO DE RESPONSABILIDAD DEL EMPLEO. 203
- Número de evaluación:** 514143275
- Nombre del aspirante:** LUZ MYRIAM SANCHEZ RAMOS
- Resultado:** Admitido
- Observación:** El aspirante CUMPLE con los requisitos mínimos de Estudio y Experiencia, exigidos por el empleo a proveer.

Below this information is a note: 'Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.' and a button labeled 'Detalle resultados'. At the bottom, there is a link to 'Listado de aspirantes al empleo'.

CUARTO: La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en el marco del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021 adelantó y culminó las etapas de: “i) Convocatoria y divulgación, ii) Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones de servidores públicos con derechos de carrera (...), iii) Verificación de los Requisitos Mínimos (...) y iv) Aplicación de las pruebas de selección (...).”

QUINTO: De conformidad con las facultades otorgadas normativamente a la CNSC, se expidió la Resolución No. 964 del 3/02/2023: “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dieciocho (18) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA III, Código 203, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 168612, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021”. **Siendo la suscrita merecedora del quinto puesto en la Lista de Elegibles con un puntaje total de 73.42**, es decir, **estando dentro del orden de elegibilidad y en posición meritoria para acceder al cargo para el cual concursé**, como a continuación se observa:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer dieciocho (18) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA III, Código 203, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 168612, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ofertado con el Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	10275767	ANTONIO JOSE	RADA ALZATE	78.35
2	CC	51856686	YAMID	SUAREZ GARCIA	76.77
3	CC	23561029	STELLA	PUENTES QUINTERO	75.70
4	CC	28205159	ELVIA ROSA	SANABRIA MATEUS	74.20
5	CC	39786607	LUZ MYRIAM	SANCHEZ RAMOS	73.42
6	CC	45434414	LUZ STELLA	PATERNINA BOHORQUEZ	72.35

SEXTO: La Resolución No. 964 del 3/02/2023, dispuso en su artículo tercero lo siguiente:

SÉPTIMO: Transcurrido los cinco (5) días hábiles que indica la norma, la Comisión de Personal del

ARTÍCULO TERCERO. En los términos del artículo 11, numeral 11.2, del Decreto Ley 71 de 2020, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de esta Lista de Elegibles, la Comisión de Personal del Nivel Central de la DIAN, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas “(...) que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación a las leyes, o los reglamentos que regulan el Sistema Específico de Carrera Administrativa” de la entidad.

Cuando la Comisión de Personal del Nivel Central de la DIAN encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no serán tramitadas.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de un aspirante de esta lista de elegibles podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

Nivel Central de la DIAN, **no solicitó mi exclusión de la Lista de Elegibles**, precisamente porque cumpla a cabalidad con los requisitos para el cargo por el cual concurse, siendo esa y no otra la oportunidad legalmente prevista para solicitar la exclusión de participantes, **por tanto la misma quedó en firme**. Sin embargo, después de más de tres (3) meses de proferido el acto, sin un estudio riguroso del requisito exigido en la ficha del empleo CT-CR-2011 correspondiente al cargo denominado ANALISTA III, Código 203, Grado 3; la DIAN desconociendo el ordenamiento jurídico en su integralidad y atentando contra mis derechos fundamentales, al debido proceso, al trabajo, al mérito a la igualdad ante la Ley, así como mi derecho al mérito, entendido como el derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, sobre la base de criterios objetivos de modo que cualquier persona que cumpla con los requisitos constitucionales y legales puede concursar en igualdad de condiciones para acceder a determinado cargo, procedió a expedir la **Resolución No. 004089 del 25/05/2023** por medio de la cual se abstuvo de realizar mi nombramiento en periodo de prueba, argumentando para tal efecto lo siguiente:

Que la Subdirección de Gestión de Empleo Público, a través de la Coordinación de Selección y Provisión de Empleo, realizó la verificación de requisitos mínimos de los postulantes a la Convocatoria 2238 de 2021. Ahora, como resultado de dicha verificación, se observa que la servidora **LUZ MYRIAM SÁNCHEZ RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.786.607, no cumple con los requisitos de formación académica del empleo ANALISTA III Código 203 Grado 03, con código de ficha “CT-CR-2011”, en razón a que **NO acredita Título de formación técnica profesional, o terminación y aprobación de estudios tecnológicos, o terminación y aprobación de cuatro (4) años de estudios profesionales. En tal sentido, no es viable efectuar un nombramiento sin el cumplimiento de este requisito.**

OCTAVO: Acorde con lo expuesto por la DIAN, la ficha del empleo **CT-CR-2011**, correspondiente al cargo denominado ANALISTA III, Código 203, Grado 3, en lo correspondiente a los requisitos mínimos de estudios, indica (apartado copiado y pegado textualmente en la Resolución No. 004089 del 25/05/2023):

Requisitos del empleo.	
Estudios	Título de formación técnica profesional, o terminación y aprobación de estudios tecnológicos, o terminación y aprobación de cuatro (4) años de estudios profesionales alguno de los siguientes programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento abajo relacionados.

Sin embargo, no tuvo en cuenta un aparte fundamental de la misma ficha la cual indica lo siguiente:

Equivalencias	
SI	X NO EQUIVALENCIAS: Aplican las equivalencias definidas en la normativa aplicable a la Entidad.

De igual manera desconoció los dispuesto en el Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección DIAN No. 2238 de 2021”, en la modalidad de ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de su planta de personal, el cual en el numeral 2 (hoja 9) dispuso:

(...) “2. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

2.1. Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes
Las definiciones, condiciones, reglas y demás aspectos contenidos en este Anexo para la documentación que registre el aspirante en SIMO para su inscripción en el presente proceso de selección serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la Etapa de VRM y de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en el MERF (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.10, Parágrafo 1).

Se debe tener en cuenta que las equivalencias de Educación y/o Experiencia previstas en el MERF de la DIAN, solamente son aplicables en la Etapa de VRM, cuando el aspirante no cumpla en forma directa con el correspondiente requisito mínimo exigido para el empleo en el cual se encuentra inscrito. “(subrayado y negrilla fuera de texto)

NOVENO: Por otra parte, las funciones de la ficha del empleo CT-CR-2011, correspondiente al cargo denominado ANALISTA III, son los siguientes:

Funciones esenciales	
1.	Tramitar la clasificación, priorización y distribución de la cartera, verificación y análisis de los expedientes, de conformidad con la normativa vigente, los procedimientos establecidos, los sistemas informáticos disponibles y las directrices impartidas.
2.	Brindar asistencia técnica, operativa y administrativa en el desarrollo del procedimiento de devoluciones y/o compensaciones, de acuerdo con la normativa vigente, la asignación, competencia y lineamientos técnicos.
3.	Asistir técnica, operativa y administrativamente la gestión a desarrollar con las Entidades Autorizadas para Recaudar, de acuerdo con la normativa, lineamientos, procedimientos y competencia.
4.	Realizar la actualización de la cuenta corriente Contribuyente y/o obligación financiera, de acuerdo con la normatividad vigente, las asignaciones, lineamientos establecidos y grado de responsabilidad del empleo.
5.	Ejecutar la solicitud y/o corrección de datos inconsistentes en las declaraciones, recibos de pago y reproceso de saldos registrados en la entidad, de acuerdo con la normativa vigente, el procedimiento, la competencia y el grado de responsabilidad del empleo.
6.	Desarrollar las actividades de cobro persuasivo de las obligaciones fiscales administradas por la entidad que permitan la extinción de la obligación o remisión a cobro coactivo y demás acciones legales, de conformidad con el procedimiento establecido y grado de responsabilidad del empleo.
7.	Contribuir con la unificación de la información sobre las obligaciones a normalizar y la realidad fiscal del contribuyente, de conformidad con la normativa vigente y los procedimientos establecidos.
8.	Asistir a los contribuyentes, declarantes, responsables y agentes de retención en los trámites comprendidos en las campañas realizadas por la entidad y demás trámites del proceso, de conformidad con la normativa, lineamientos y procedimientos vigentes.
9.	Ejecutar actividades técnicas en la identificación de necesidades y búsqueda de soluciones relacionadas con la creación, modificación, operación, ajuste, mantenimiento, permisos de acceso e implantación de los sistemas de información corporativos de los procesos de Administración de Cartera y Recaudo, así como de la información contenida en ellos, de conformidad con las políticas, planes, procedimientos, estándares institucionales vigentes, nivel y grado de responsabilidad del empleo.
10.	Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo.

A su vez las funciones de la ficha del empleo CT-CR-2012, correspondiente al cargo denominado ANALISTA II, que me encuentro desempeñando en encargo desde el año 2010 son los siguientes:

Funciones esenciales	
1.	Brindar apoyo en la clasificación, priorización y distribución de la cartera, y verificación de la información de los expedientes, de conformidad con la normativa vigente, los procedimientos establecidos, los sistemas informáticos disponibles y las directrices impartidas.
2.	Apoyar el desarrollo del procedimiento de devoluciones y/o compensaciones, de acuerdo con la normativa vigente, la asignación, competencia, lineamientos técnicos y grado de responsabilidad del empleo.
3.	Asistir técnica, operativa y administrativamente la gestión a desarrollar con las Entidades Autorizadas para Recaudar, de acuerdo con la normativa, lineamientos, procedimientos y competencia.
4.	Aplicar mecanismos de actualización y monitoreo relacionados con la actualización de la cuenta corriente Contribuyente y/o obligación financiera, corrección de inconsistencias de las declaraciones, recibos de pago y reproceso de saldos registrados en la entidad, de acuerdo con la normatividad vigente y los lineamientos establecidos.
5.	Tramitar la corrección de inconsistencias de las declaraciones, recibos de pago y reproceso de saldos registrados en la entidad, de acuerdo con la normativa vigente, el procedimiento y la competencia.
6.	Adelantar actividades de cobro de las obligaciones fiscales administradas por la entidad hasta su extinción o remisión a cobro coactivo y demás acciones legales, de conformidad con el procedimiento establecido y grado de responsabilidad del empleo.
7.	Prestar apoyo en la unificación de la información sobre las obligaciones a normalizar y la realidad fiscal del contribuyente, de conformidad con la normativa vigente y los procedimientos establecidos.
8.	Orientar a los contribuyentes, declarantes, responsables y agentes de retención a través de los medios dispuestos por la Entidad en relación con los pasos a seguir frente un requerimiento de control de obligaciones o frente a los trámites a seguir en las campañas realizadas por la entidad, de acuerdo con la normativa vigente, los procedimientos y directrices de nivel central.
9.	Ejecutar actividades técnicas en la identificación de necesidades y búsqueda de soluciones relacionadas con la creación, modificación, operación, ajuste, mantenimiento, permisos de acceso e implantación de los sistemas de información corporativos de los subprocesos de Administración de Cartera y Recaudación, así como de la información contenida en ellos, de conformidad con las políticas, planes, procedimientos, estándares institucionales vigentes, nivel y grado de responsabilidad del empleo.
10.	Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo.

Razón por la cual es claro que, en aplicación de las equivalencias de experiencia y estudio y viceversa dispuestas en la Resolución No. 000061 (11 jun 2020) por la cual se establecen los requisitos mínimos exigidos para los empleos en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, cumpto a cabalidad el requisito mínimo exigido para el empleo. De hecho, la CNSC determinó que excedo los requisitos mínimos para el ejercicio del cargo, habida cuenta la puntuación

que se me otorgó en la Prueba de Valoración de Antecedentes, en la cual se me otorgó un valor de 70,00, tal como se observa a continuación:

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas				
Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Empleos de Nivel TÉCNICO que SOLO requieren experiencia LABORAL	2022-11-18	70.00	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas (Empleos NO Misionales)	2022-12-27	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
*Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales (Empleos NO MISIONALES que requieren EXPERIENCIA)	2022-09-24	76.00	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
*Prueba de Competencias Funcionales (empleos NO MISIONALES que requieren EXPERIENCIA).	2022-09-17	73.84	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación de Requisitos Mínimos Proceso de Selección DIAN Ascenso	2022-10-14	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
1 - 5 de 5 resultados			« < 1 > »	

DÉCIMO: No obstante, no siendo la DIAN la competente para evaluar el cumplimiento de los requisitos mínimos de estudios, sino la CNSC; decidió abiertamente desconocer mis derechos fundamentales bajo la falsa motivación del incumplimiento del requisito de estudio en ficha del empleo CT-CR-2011, circunstancia que vicia de nulidad la decisión adoptada con la Resolución que es objeto del presente recurso. Cuando es la misma ficha del empleo que establece la aplicación de las equivalencias según lo previsto en la Resolución N000061 (11 jun 2020) por la cual se establecen los requisitos mínimos exigidos para los empleos en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Aunado a que el acto no solo está viciado por falsa motivación, sino también de falta de competencia, puestoque de su contenido no se puede desprender cual fue el análisis que realizó la DIAN para disponer que no cumplía con el requisito mínimo de estudio, sin aplicar las equivalencias dispuestas en la norma, como es su deber legal hacerlo.

La citada Resolución 61 de 2020 en el artículo 6° establece lo siguiente:

(...) **“Artículo 6° - Equivalencias.** Para la posesión de los empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, no se aceptarán requisitos inferiores a los previstos en la presente resolución, no obstante, en las fichas de los empleos que indique el manual específico de requisitos y funciones, podrán compensarse los requisitos aplicando las equivalencias señaladas a continuación:

6.1. Para los empleos de los Niveles Asistencial y Técnico

Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por:	Un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.
Tres (3) años de experiencia relacionada por:	Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.
Un (1) año de educación superior por:	1. Un (1) año de experiencia y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller o 2. Seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller

Requisitos éstos que no son excluyentes entre sí, en consideración a que la misma norma no lo prevé. Luego con 10 años de experiencia en el cargo Analista II, Código 202, grado 2 de lejos me otorga la equivalencia en el cumplimiento del requisito mínimo exigido.

DÉCIMO PRIMERO: De igual forma, la Resolución 004089 del 25/05/2023 proferida por Subdirección de Gestión del Empleo Público-DIAN, es un acto administrativo que viola las normas en las cuales debió fundarse, reiterando que es competencia de la CNSC verificar los requisitos mínimos dentro de los

procesos de selección a su cargo, como acertadamente lo realizó, además, dentro de la Lista de Elegibles, claramente se estableció que la DIAN contaba con cinco (5) días hábiles para solicitar mi exclusión de la lista, actuación que no realizó. Respecto a la competencia de la CNSC para adelantar los concursos de méritos que se convoquen para la DIAN, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-1230 de 2005, indicó:

“...el Constituyente del 91, a través de los artículos 125 y 130 de la Carta, instituyó la carrera administrativa como la regla general para la provisión, ascenso y retiro de los empleos en los órganos y entidades del Estado, previendo un sistema de carrera basado en el mérito personal, coordinado y armónico, confiando su administración y vigilancia, de manera general y salvo algunas excepciones, a un organismo de nivel nacional y con jurisdicción en todo el territorio: la Comisión Nacional del Servicio Civil, encargada entonces de garantizar la efectividad del ordenamiento constitucional en la materia, sin depender en su actividad y funcionamiento de otros órganos del Estado, aunque bajo los criterios y directrices trazados por el legislador.

(...) De esta manera, fue entonces clara la voluntad del Constituyente del 91, de crear un órgano autónomo e independiente y de encargarle, como regla general, la función específica de administrar y vigilar los regímenes de carrera -la Comisión Nacional del Servicio Civil-, ajeno a las influencias de las ramas del poder y en particular de la Rama Ejecutiva, a través del cual se asegure que el sistema de concurso de méritos para la provisión de los empleos en los órganos y entidades del Estado, para el ascenso dentro de los mismos y para el retiro del servicio, se lleve a cabo de forma transparente, idónea e imparcial, conforme con los postulados constitucionales y legales que regulan la materia, sin presiones de ninguna clase y apartado de intereses políticos o burocráticos.”

DÉCIMO SEGUNDO: Ahora, en cuanto a los derechos de carrera y la importancia de la Lista de Elegibles, una vez esta queda en firme, en Sentencia del Honorable Consejo de Estado haciendo alusión a los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, se referenció:

“... con apoyo en las sentencias de la Corte Constitucional C-040 de 1995, SU-1114 de 2000, T-455 de 2000, C-588 de 2009, SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, y T-294/11 y SU- 446/11, que en virtud de lo consagrado en el artículo 125 de la Constitución, la provisión de los cargos mediante concurso público con los aspirantes que ocuparon los primeros lugares de la lista de elegibles, empezando por el primero y en estricto orden descendente, no es una facultad del nominador, sino su obligación, toda vez que la lista de elegibles materializa el principio constitucional del mérito. También expresó que las listas de elegibles son actos administrativos de contenido particular y concreto que generan derechos singulares y producen un efecto inmediato, directo y subjetivo en favor de sus destinatarios, los cuales deben respetarse como derechos adquiridos y no pueden ser modificados en sede administrativa.

Refiriéndose a la Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), mencionó que, en virtud de los principios constitucionales de buena fe y confianza legítima que amparan a quienes participan en estos procesos, las listas de elegibles “son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”, y que en la Sentencia T-455 de 2000 la Corte señaló que «quien ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido». Igualmente señaló que cuando no se efectúan los nombramientos conforme a la lista de elegibles en estricto orden descendente, se lesionan los derechos fundamentales de igualdad, trabajo y debido proceso de las personas que superaron el concurso de méritos (Negrilla y subrayado fuera del texto). (Consejo de Estado, radicado 25000-23-42-000-2013-06672- 01(2042-15).”

DÉCIMO TERCERO: Por otra parte, desconoce abiertamente la DIAN el precedente judicial aplicable para el caso en concreto, puesto que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, con Consejero Ponente, Gabriel Valbuena Hernández, del 11 de abril de 2019, con radicado 25000-23-42-000-2013-06672-01(2042-15), resolvió un caso con identidad fáctica y jurídica en contra de la DIAN, en el cual, entre otros argumentos indicó:

“Revisadas las disposiciones invocadas para proferir la decisión contenida en el acto administrativo acusado, vale decir, los artículos 49 y 50 del Decreto 1950 de 1973 y los artículos 4 y 5 de la Ley 190 de 1995, encuentra la Sala que ninguno de tales preceptos autoriza acudir a la expedición de un acto administrativo para proferir una decisión tan singular como la arrogada por la DIAN en la Resolución No. 003233 del 25 de abril de 2013, mediante la cual se “abstuvo de efectuar el nombramiento” del actor en periodo de prueba en el cargo de Evaluador Especializado en la Gestión de las Operaciones de Comercio Exterior, código OPEC 201135 Inspector IV 308, grado 08. En efecto, adoptar una decisión de esa especie equivale a envolver bajo la apariencia frágil de la formalidad externa propia de un acto administrativo, el protuberante desconocimiento de otro acto que ha cobrado firmeza y que se encuentra produciendo efectos particulares y concretos, como lo es la lista de elegibles resultante de un concurso de méritos para proveer empleos de carrera en una entidad estatal. Y, además, hacerlo de manera insólita, sin haber agotado el procedimiento expresamente consagrado en leyes especiales aplicables a la DIAN para excluir de la lista de elegibles a uno de sus integrantes”.

En este orden de ideas, es claro que no puede la DIAN a través de la Subdirección de Gestión de Empleo Público, bajo ningún pretexto, de manera equivocada, infundada, contraria a la verdad y por fuera de la oportunidad legal y las normas de competencia y procedimentales, desconocer mis derechos de carrera, y por ende, el acto administrativo contentivo de la Resolución No. 004089 del 25/05/2023, carece de argumentación jurídica en tanto no agotó el procedimiento establecido en la exclusión de un integrante de la lista de elegibles, afectando directa, ilegal e injustificadamente mis derechos fundamentales.

DÉCIMO CUARTO: Como consecuencia de lo expuesto, ante la carencia de análisis y falta de aplicación normativa de que adolece la Resolución No. 004089 del 25/05/2023 expedida por la DIAN, y frente a la flagrante violación de derechos de que estoy siendo víctima, en los mismos términos expuestos en los hechos que anteceden, mediante **Radicado No. 00E2023010127 del 8 de junio 2023**, presenté recurso de reposición ante la Subdirección de Gestión del Empleo Público en el que hago las siguientes solicitudes:

“1. Solicito se revoque la Resolución 004089 del 25/05/2023 proferida por Subdirección de Gestión del Empleo Público-DIAN; y, en consecuencia, se continúe con el trámite de nombramiento y posesión conforme a la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 964 del 3/02/2023 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil; lo anterior de acuerdo a los argumentos expuestos en el presente recurso.

2. Solicito que en consecuencia con la revocatoria de la Resolución del 25/05/2023 proferida por Subdirección de Gestión del Empleo Público-DIAN, se restituyan mis derechos y se proceda a realizar mi nombramiento en periodo de prueba al cargo denominado ANALISTA III, Código 203, Grado 03, por haberse constituido adecuadamente un derecho adquirido, al haber surtido de forma favorable cada una de las etapas del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021, al punto tal de configurarse la firmeza de la lista de elegibles, de manera que en el concurso de méritos no solo tengo la expectativa de ser nombrada, sino que soy titular de un derecho adquirido amparado por los artículos 29, 58 y 83 de la Constitución Política (Sentencias T-156 de 2012, SU-913 de 2009, T-455 de 2000, C-147 de 1997, C-155 de 2007, C-926 de 2000, C-624 de 2008, T-494 de 2008 de la Corte Constitucional), por cuanto la lista de elegibles es un acto administrativo de contenido particular y concreto que crea derechos adquiridos para las personas, que no puede ser modificado o desconocido.”

DÉCIMO QUINTO: Pasados más de dos meses después de presentado el recurso con radicado No. 00E2023010127 del 8 de junio 2023, se me vulneró un nuevo derecho fundamental por parte Subdirección de Gestión del Empleo Público de la DIAN, al no contestar el recurso de reposición presentado, derecho fundamental contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” (resaltado y subrayado fuera de texto)

Al respecto, específicamente sobre el término que tiene una entidad pública para responder un recurso de reposición, El Departamento Administrativo de la Función Pública de Colombia, expidió el concepto 218241 de 2021 con **“REFERENCIA: Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Términos para atender Recursos.”**, en los siguientes términos:

La Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” consagra:

“ARTÍCULO 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar el reconocimiento de un derecho o que se resuelva una situación jurídica, que se le preste un servicio, pedir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

(...)

ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)

ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

(...)

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Conforme a la normativa anterior, se observa que para resolver los recursos administrativos las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles, de conformidad con los Artículos 13 y 14 del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario. En el evento, en que no fuere posible resolverlos en dicho término, por concurrir de manera excepcional las condiciones fácticas y jurídicas descritas en el parágrafo del Artículo 14, deberán resolverse en un plazo que no exceda los 30 días desde su oportuna interposición.

No obstante, cuando en los recursos sea del caso practicar pruebas, bien sea porque se solicitaron, aportaron o se decretaron de oficio, el término general de 15 días hábiles se suspende mientras dura el periodo probatorio (que en ningún caso será superior a 30 días hábiles), se deberá correr traslado de las pruebas practicadas, el cual una vez vencido, se proferirá la decisión.” (resaltado y subrayado fuera de texto)

Como mencioné, pasaron más de 60 días después de que presenté el recurso de reposición, no recibí ningún tipo de comunicación de parte de la DIAN, razón por la cual interpuse acción de tutela, la cual quedó radicada con el número 11001-3104050-2023-00155, con el fin que el juez amparara mi derecho fundamental y conminara al Subdirector de Gestión del Empleo Público de la DIAN, a otorgar respuesta a mi recurso contra la Resolución No. 004089 del 25/05/2023.

Cabe agregar que al radicar la tutela, de manera electrónica el sistema no me arrojó ningún radicado, razón por la cual volví a intentarlo. Posteriormente me llegaron los dos números de radicación de la tutela. Afirmación que hago bajo la gravedad del juramento, precisando que de ninguna manera mi intención ha sido actuar con temeridad como posteriormente lo quiso esgrimir la entidad, con el fin de viciar mi legítima pretensión. Ruego a usted señor juez se tenga siempre presente el principio de la buena fe, precepto que me ha caracterizado en todas y cada una de mis actuaciones en el desarrollo de las funciones asignadas desde que ingresé a la Entidad.

Con esa afirmación la administración insiste en negar mi derecho y además incurre en una ligereza procedimental, habida cuenta que la tutela temeraria no solo debe estar probada, sino debe ser declarada por un Juez de la República.

Sentencia T-162/18 - Referencia: Expediente T-6.488.728.

Ahora bien, ante la negligencia de la Administración de no otorgar mi derecho, legítima y legalmente ganado la Dian, guardó silencio y al no manifestarse quedó en firme la lista en mención.

DÉCIMO SEXTO: Luego de radicada la tutela, y mediante correo electrónico de fecha 23 de agosto de 2023, me notificaron la **Resolución No. 0006929 de fecha 22 de agosto de 2023**, “Mediante la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la servidora **LUZ MYRIAM SÁNCHEZ RAMOS**”.

En el citada respuesta la Subdirección de Gestión del Empleo Público de la DIAN, dispuso:
....”

4.1 Título que ostenta la recurrente y requisitos mínimos para desempeñarel empleo.

*Revisada nuevamente la actuación surtida por la administración que determinó la abstención del nombramiento en periodo de prueba de la elegible se observa que la documentación aportada por la señora **LUZ MYRIAM SÁNCHEZ RAMOS** en la plataforma SIMO administrada por la CNSC para acreditar el cumplimiento de los requisitos del empleo Analista III Código 203 Grado 03, Código de ficha ‘ CT-CR-2011”, correspondiente al Manual específico de requisitos y funciones — MERF es la siguiente:*

- *Título de “Bachiller en tecnología Modalidad Comercial”, expedido el 12 de diciembre de 1987, por el Colegio San Benito de Tibatí.*
- *Certificación de funciones de fecha 24 de enero de 2021, expedida por el Subdirector de Gestión de Personal.*

Ahora, revisemos los requisitos mínimos contemplados en el Manual Específico de Requisitos y Funciones — MERF-, Versión 01, Resolución 0060 del 11/06/2020 (vigente para la época de la convocatoria), para desempeñar el empleo Analista III Código 203 Grado 03, Código de ficha “CT-CR-2011”, correspondiente a la OPEC N° 168612, a la cual se postuló la elegible:

“Estudios.” Título de formación técnica profesional, o terminación y aprobación de estudios tecnológicos, o terminación y aprobación de cuatro (4) años de estudios profesionales alguno de los siguientes programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento abajo relacionados”.

De lo anteriormente expuesto es claro que al tener la señora **LUZ MYRIAM SÁNCHEZ RAMOS**, el título de bachiller mencionado, este no es suficiente para acreditar el cumplimiento de alguna formación técnica profesional, terminación y aprobación de estudios tecnológicos o terminación y aprobación de cuatro (4) años de estudios profesionales, máxime cuando no se adjuntó ningún otro documento adicional que acredite alguna de las disciplinas exigidas para desempeñar el empleo.

4.1 Análisis de equivalencias mencionado en el recurso de reposición por parte de la señora **LUZ MYRIAM SÁNCHEZ RAMOS**.

En principio es importante aclarar que tal y como lo expone la señora **LUZ MYRIAM SÁNCHEZ RAMOS**, el empleo Analista III Código 203 Grado 03, Código de ficha "CT-CR- 2011", correspondiente al Manual específico de requisitos y funciones — MERF, si admite aplicación de equivalencias, por lo que de conformidad con lo expuesto por el Artículo 6º de la Resolución 0061 de 2020, se procede a realizar la respectiva verificación:

El Artículo 6º de la Resolución 0061 de 2020 establece:

"(...) Equivalencias. Para la posesión de /os empleados públicos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-, no se aceptarán requisitos inferiores a los previstos en la presente resolución, no obstante, en las fichas de los empleos que indique el manual específico de requisitos y funciones, podrán compensarse /os requisitos aplicando las equivalencias señaladas a continuación:

6.1. Para los empleos de los Niveles Asistencial y Técnico

Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por:	Un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.
Tres (3) años de experiencia relacionada por:	Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.
Un (1) año de educación superior por:	1. Un (1) año de experiencia y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller o
	2. Seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller.

Entiéndase entonces, que para los empleos de nivel técnico (como lo es el empleo objeto de discusión), la recurrente cita que deberá aplicarse la equivalencia de "tres (3) años de experiencia relacionada" por "título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa".

Lo anterior, se interpreta de una manera errada ya que se pretende que se apliquen los tres (3) años de experiencia profesional relacionada con la que actualmente cuenta la señora **LUZ MYRIAM SÁNCHEZ RAMOS** (teniendo en cuenta que desde el 13 de julio se encuentra desempeñando mediante la situación administrativa de encargo en el empleo Analista II), para que con esta experiencia se reemplace el requisito de título técnica profesional, terminación y aprobación de estudios tecnológicos o terminación y aprobación de cuatro (4) años de estudios profesionales, contemplado en el Manual Especifico de Requisitos y Funciones del empleo al cual se postuló.

La interpretación errada por parte de la recurrente se da desde el momento en que se omite que la equivalencia indica expresamente: "título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa", dado que lo que se pretende con ello es que en efecto los tres (3) años de experiencia relacionada sean tenidos en cuenta siempre y cuando la elegible cuente con un título adicional al inicialmente, situación que no acontece porque la elegible no cuenta con el título que acredite el requisitos mínimo del empleo.

A manera de ejemplo nos permitimos exponer un caso hipotético para explicar lo anteriormente expuesto así:

Si la señora **LUZ MYRIAM SÁNCHEZ RAMOS**, contara con el título de “técnica en sistemas”, para efectos de realizar la equivalencia de un empleo de nivel técnico de los tres

(3) años de experiencia relacionada que se mencionan en la resolución, esta necesitaría un título ADICIONAL al de “técnica en sistemas”, para poder acreditar la experiencia relacionada requerida, de modo tal que el título de base (con el que cumple el requisito de formación), es irremplazable. Recordemos que cuando se hace énfasis en “adicional al inicialmente exigido”, se refiere a que siempre el título que se presente para el cumplimiento de requisitos mínimos de formación académica nunca podrá suplirse por experiencia como lo pretende la aspirante.

Ahora, cuando en las equivalencias se menciona: “título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa”, se refiere entonces a que no basta con tener tres (3) años de experiencia laboral para acreditar un título de formación técnica ni mucho menos tecnológica a menos que se cuente con un título de formación académica adicional al inicialmente exigido.

En este orden de ideas, es claro que para el caso particular no es viable aplicar las equivalencias establecidas en el Artículo 6º de la Resolución N° 0061 de 2020 citadas por la recurrente, en este sentido no se acredita el requisito de educación formal exigido para el empleo Analista III Código 203 Grado 03, Código de ficha “CT-CR-2011”, correspondiente al Manual específico de requisitos y funciones — MERF.”

4.4. Consideraciones del caso particular en contraste con la Resolución N° 000157 de fecha 20 de diciembre de 2021 por la cual se adiciona el artículo 8º de la Resolución N° 00061 del 11 de junio de 2020.

Que mediante la Resolución N° 000157 de fecha 20 de diciembre de 2021 por la cual se adiciona el artículo 8º de la Resolución N° 00061 del 11 de junio de 2020, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales teniendo en cuenta las situaciones particulares de cada uno de los servidores públicos de carrera administrativa que se inscribirían en la Convocatoria N° 2238 de 2021 estableció:

“Artículo 1º. - Adicionar el artículo 8º de la Resolución 00061 del 11 de junio de 2020, así:
A los servidores públicos que se encuentren desempeñando un empleo de carrera a través de la figura de encargo o mediante nombramiento provisional de la planta de personal de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y que participen en procesos de selección para proveer los empleos que hoy ostentan ó.a.io las figuras referidas, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concurren, los mismos que se encontraban vigentes al momento de tomar posesión del encargo o de su vinculación, siempre que dichos servidores concursen para el mismo empleo que se encuentren desempeñando las condiciones planteadas...”(Negrilla y Subraya fuera del texto original).

De lo expuesto es importante mencionar que la servidora **LUZ MYRIAM SÁNCHEZ RAMOS**, a la fecha de expedición de la resolución mencionada y a la fecha actual, se encuentra ostentando a través de la situación administrativa de encargo el empleo Analista II Código 202 Grado 02 que le fue conferido mediante la Resolución N° 4632 del 23 de junio de 2016.

Sin embargo, tal y como se evidencia en toda la actuación que aquí se adelanta y de acuerdo con lo expuesto en la Resolución N° 963 del 3 de febrero de 2023 “Por la cual seconforma y adopta la Lista de elegibles...”, la recurrente no se postuló al empleo del encargo que actualmente se encuentra ostentando si no que se postuló al empleo Analista III Código 203 Grado 03, Código de ficha “CT-CR-2011”. Esta situación impide hacer aplicación de lo previsto en la disposición transcrita en razón a que el nivel, denominación y grado de ambos empleos es completamente diferente y es por está razón que no es posible tener en cuenta los mismos requisitos exigidos en su momento para desempeñar el encargo en el empleo de Analista II Código 202 Grado 02.

Bajo las circunstancias ya previstas y analizadas todas las pruebas aportadas por la recurrente así como los argumentos que aquí se esbozan, valga la pena concluir que este Despacho no identifica un argumento sólido que permita modificar la decisión inicial dado que no se aportó alguna prueba pertinente que demostrará la acreditación del cumplimiento de requisitos mínimos del empleo Analista III Código 203 Grado 03, Código de ficha "CT-CR-2011", por lo que considera este despacho que no se encuentra fundada la solicitud de la elegible LUZ MYRIAM SÁNCHEZ RAMOS, en reponer la decisión de la administración.

Por lo expuesto, no es posible acceder favorablemente al recurso en el sentido de revocar parcialmente la resolución recurrida, debiéndose resolver en sentido negativo como en efecto se dispondrá.

Que en virtud de lo anterior este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. CONFIRMAR por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto, en su totalidad la Resolución 004089 de fecha 25 de mayo de 2023, mediante la cual se efectuó la abstención del nombramiento en periodo de prueba a la servidora **LUZ MYRIAM SÁNCHEZ RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.786.607. “

DECIMO SEPTIMO: La UAE DIAN, ha tenido en los últimos 15 años las siguientes modificaciones a los manuales de funciones:

- RESOLUCIÓN 13 DE 2008 (noviembre 4) Diario Oficial No. 47.163 de 4 de noviembre de 2008 DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Por la cual se adoptan los requisitos mínimos para la provisión de los empleos en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- RESOLUCIÓN 183 DE 2013 (septiembre 11) Diario Oficial No. 49.911 de 12 de septiembre de 2013 DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Por la cual se modifica la Resolución número 133 de 2015 que estableció los requisitos mínimos exigidos para los empleos en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- RESOLUCIÓN 133 DE 2015 (diciembre 22) Diario Oficial No. 49.736 de 24 de diciembre de 2015. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. Por la cual se establecen los requisitos mínimos exigidos para los empleos en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
- RESOLUCIÓN 27 DE 2016 (marzo 18) Diario Oficial No. 49.823 de 22 de marzo de 2016 DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Por la cual se modifica la Resolución número 133 de 2015 que estableció los requisitos mínimos exigidos para los empleos en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- RESOLUCIÓN NÚMERO 000061 (11 JUN 2020) Por la cual se establecen los requisitos mínimos exigidos para los empleos en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

En todas las resoluciones citadas, se establecen los mismos requisitos para el cargo de actualmente desempeño, así como el cargo por el cual concursé y gané, acorde con las normas vigentes para la convocatoria efectuada en la modalidad de ascenso. Luego la UAE DIAN, se equivoca en la respuesta otorgada de manera extemporánea a mi recurso, ya que me impone la responsabilidad de los actos que como empleador del sector público tiene en su actuar, al afirmar que no me puede nombrar porque no me presenté al mismo cargo que vengo desempeñando en figura de encargo desde hace más de 10 años, como si durante ese tiempo alguno de los requisitos para el desempeño del mismo hubiera cambiado, situación que no es cierta como se puede evidenciar claramente en las resoluciones mediante las cuales se ha modificado el Manual de Funciones en la UAE DIAN.

DECIMO OCTAVO: El día 3 de octubre y en virtud de solicitud de explicación de la exclusión de la lista de elegibles, a la CNSC Mediante correo electrónico, recibí esta respuesta:



Referencia:
Al contestar cite este número
2023RS131489

Bogotá D.C., 3 de octubre del 2023

Señora:
LUZ MYRIAM SANCHEZ RAMOS
LSANCHEZRPERSONAL@GMAIL.COM

Respetada señora Luz Myriam,

La Comisión Nacional del Servicio Civil recibió comunicación radicada con el número citado en la referencia, a través de la cual solicitó información relacionada con la exclusión de la lista de elegibles, por lo cual, se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

En atención a su petición, es importante mencionar que el artículo 32 del Acuerdo Nro. 2212 del 31 de diciembre de 2021 frente a las solicitudes de exclusión dispone:

*"Artículo 32. EXCLUSIONES DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 11, numeral 11.2, del Decreto Ley 71 de 2020, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, **dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la publicación de una Lista de Elegibles, la Comisión de Personal del Nivel Central de la DIAN, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas** "(...) que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación a las leyes, este Decreto-ley o los reglamentos que regulan el Sistema Específico de Carrera Administrativa" de la entidad"* Negrita Fuera de Texto

Ahora bien, es de anotar que las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el mencionado acuerdo no serán tramitadas. Así las cosas, recibida una solicitud

de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al aspirante interesado mediante una alerta en SIMO o al correo electrónico registrado en este aplicativo con su inscripción, para que, si así lo considera, intervenga en la misma.

De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa. Igualmente, de conformidad con el artículo 15 de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una Lista de Elegibles podrá proceder de oficio o a petición de parte,

Sede Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 № 96 - 64, Piso 7 PBX: 57 (1) 3259700
• Línea Nacional CNSC: 01900 3311011 www.cnsc.gov.co • Ventanilla Única • atencionalciudadano@cnsc.gov.co
Código postal 110221 • Bogotá D.C., Colombia

cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

En los anteriores términos se atiende su solicitud, no sin antes manifestar que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta coincide plenamente con la registrada por Usted en la ventanilla Única.

Cordialmente,



EDNA PATRICIA ORTEGA CORDERO
DIRECTORA TÉCNICA

Elaboró: ADRIANA IVETTE CASTILLO RODRÍGUEZ - TECNICO ADMINISTRATIVO - DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA

Con esta respuesta recibida por parte de la CNSC, no queda duda que la DIAN, actuó de manera improcedente, tanto en la forma como en el derecho sustancial, burlando las causales establecidas en el artículo 32 del acuerdo 2212 del 31 de diciembre de 2021.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS:

Se violan mis derechos fundamentales al trabajo, al acceso a los cargos públicos en conexidad con los principios del mérito, celeridad y eficacia, buena fe y confianza legítima a la igualdad al desempeño de funciones, así como la violación del derecho fundamental de petición en conexidad con el debido proceso administrativo.

Derecho fundamental al debido proceso: El artículo 29 de la Constitución Política determina que el debido proceso debe regir todas las actuaciones adelantadas bien sea en procesos judiciales o en trámites administrativos. En armonía con ello, este derecho ha sido definido por la Corte Constitucional como el conjunto de garantías que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para proteger a una persona dentro del trámite de un procedimiento judicial o administrativo. En ese sentido, su propósito es efectivizar los derechos de los asociados, lo que se logra no solo con el respeto del contenido sustancial o material de aquellos sino también con el acatamiento de las condiciones formales que posibilitan su ejercicio.

Al respecto, la jurisprudencia de la Suprema Guardiana de la Constitución Política ha señalado lo siguiente:

“Derecho al debido proceso e Igualdad. Son muchos los pronunciamientos de la Corte Constitucional en defensa del debido proceso por parte de las autoridades administrativas. Sentencia C-980/2010. “Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

En la Sentencia C-1189 de 2005 esta Corte diferenció entre las garantías previas y posteriores del derecho al debido proceso administrativo, indicando que las primeras se relacionan con aquellas prerrogativas mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento, tales como el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos, la imparcialidad, la autonomía e independencia de las autoridades que conocen de la causa, entre otras. Asimismo, en relación con las segundas, la Sala Plena expresó que estas se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos

de la vía administrativa y los instrumentos disponibles ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Adicionalmente, este Tribunal ha reiterado que “cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones”.

Derecho a la igualdad:

Artículo 13 de la Constitución Política prevé: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. **El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.**”

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”. (resaltado y subrayado nuestro)

Por su lado el artículo 53 de la Constitución Política contempla que el Congreso expedirá el estatuto del trabajo que deberá tener en cuenta entre otros los principios mínimos fundamentales de Igualdad de oportunidades para los trabajadores, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

Derecho al Trabajo:

El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.

Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Con su dilación injustificada, la CNSC está conculcando mi derecho fundamental al trabajo, al haber superado las pruebas establecidas en el concurso y tener derecho al nombramiento luego de que se publiquen las listas definitivas de elegibles.

Sentencia SU-133 de 1998:

“El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas, en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión

que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático. (...)"

Sentencia T- 455 del 2000:

"Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento. En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo. Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mero expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente". (...)

Derecho Fundamental al Acceso a Cargos Públicos:

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Carta Política. Aquí se consagra que *"todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político"*.

La carrera administrativa, se define como un sistema de administración de personal que tiene por objeto mejorar la eficacia de la administración y ofrecer a todos los colombianos igualdad de oportunidades para el acceso al servicio público, estabilidad en sus empleos y posibilidades de ascender en la carrera, conforme a las reglas establecidas por las leyes.

La Carrera Administrativa, es un sistema técnico de administración de personal, sustentado en el mérito como causa para ingresar, permanecer y ascender en los cargos públicos, para garantizar el derecho de los ciudadanos de acceder al desempeño de empleos públicos y lograr la eficiencia y pulcritud de la gestión pública.

El proceso de selección de personal para la incorporación a la carrera o la promoción dentro de ella es de cada organismo o entidad, bajo la administración y vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el apoyo y asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Sentencia C-288 de 2014 Corte Constitucional:

"La carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta.

CARRERA ADMINISTRATIVA-Finalidad/SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA Garantía de cumplimiento de los fines estatales/CARRERA ADMINISTRATIVA-Busca la preservación y vigencia de los derechos fundamentales de las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos en igualdad de condiciones y oportunidades/CARRERA ADMINISTRATIVA-Otorga eficacia a los derechos subjetivos de los trabajadores/CARRERA ADMINISTRATIVA-Busca la estabilidad laboral de los trabajadores al servicio del Estado/CARRERA ADMINISTRATIVA-Busca erradicar la corrupción de la administración pública.”

Sentencia C-288/14 de la Corte Constitucional:

“EL CONCURSO DE MÉRITO COMO MANIFESTACIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA. La regla general que consagra la Constitución es doble: de un lado señala que, salvo las excepciones legales o constitucionales, los empleos públicos son de carrera; y de otro, prescribe que a tal carrera se accede por concurso público. En este sentido, es una exigencia Constitucional, que los empleos estatales se provean mediante un concurso que permita: (i) participar en la competencia a todas las personas por igual y (ii) elegir entre ellas a las que sean las mejores para desempeñar las funciones, en razón a sus méritos. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 125 de la Constitución, la carrera administrativa está llamada a desarrollarse en tres fases claramente diferenciadas: el ingreso a los cargos, el ascenso en los mismos y el retiro. Respecto a las dos primeras fases, la propia disposición constitucional señala que el ingreso y el ascenso se efectuarán “previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”. Frente a la última fase, la norma consagra que el retiro de un servidor público inscrito en carrera sólo puede ocurrir: “por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución y en la ley”; precisando el mismo texto constitucional que “[e]n ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un cargo de carrera, su ascenso o remoción”

De igual manera, se ha resaltado que el legislador cuenta con un margen de configuración normativa para clasificar los concursos, señalar sus trámites y estatuir los requisitos exigibles en cada uno de ellos, e igualmente, que los concursos públicos abiertos garantizan la máxima competencia para el ingreso al servicio de los más capaces e idóneos, la libre concurrencia, la igualdad de trato y de oportunidades, y el derecho fundamental de acceder a la función pública, lo cual redundará, por consiguiente, en el logro de la eficiencia y la eficacia en el servicio administrativo. (...) “La Corte ha reconocido que el legislador cuenta con un amplio margen de configuración para diseñar las etapas, pruebas y trámites del concurso y estatuir los requisitos exigibles en cada uno de ellos, y ha resaltado “que los concursos públicos abiertos garantizan la máxima competencia para el ingreso al servicio de los más capaces e idóneos, la libre concurrencia, la igualdad de trato y de oportunidades, y el derecho fundamental de acceder a la función pública, lo cual redundará, por consiguiente, en el logro de la eficiencia y la eficacia en el servicio administrativo”

FIRMEZA LISTA DE ELEGIBLES, DERECHOS ADQUIRIDOS:

Al respecto ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-180A/2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, lo siguiente:

“Así, ha señalado la jurisprudencia constitucional que el principio de confianza legítima se traduce en una prohibición impuesta a los órganos de la administración para modificar determinadas situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho. Para comprender el ámbito de aplicación del citado principio, en el fallo referido, la Corte comenzó por referirse a la distinción trazada por la doctrina entre derechos adquiridos y meras expectativas, (ver anexo A) de acuerdo con la cual los primeros son situaciones jurídicas consolidadas en cabeza de un particular (en el ámbito de los derechos fundamentales se utiliza con mayor precisión la voz posiciones jurídicas); en tanto que las segundas son tan solo intereses que pueden llegar a concretarse o no y que, por lo tanto, no se hallan consolidados, ni pueden ser exigidos por su presunto titular.”

Violación al principio de transparencia Este principio alude a la claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración, así como la publicidad e imparcialidad que deben caracterizarles a efectos de que se garantice la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad y el derecho de contradicción de los asociados. Sobre el particular, la Corte Constitucional Sala ha señalado lo siguiente: “[...] Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. Transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza y translucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse, para evitar la oscuridad, lo nebuloso, la bruma maligna que puede dar sustento al actuar arbitrario de la administración. Así, la actuación administrativa, específicamente la relación contractual, debe ser ante todo cristalina [...]”.

DE LA TEORÍA DEL RESPETO AL ACTO PROPIO:

La Corte Constitucional en sentencia T - 122/2015, explica los criterios para dar aplicación a la teoría del respeto del acto propio, los cuales se resumen a continuación:

El primero corresponde a la existencia de una conducta jurídica anterior relevante y eficaz, que afecte una esfera de intereses y suscite la confianza de un tercero, así como de una conducta posterior contradictoria con la primera; el segundo implica el ejercicio de una facultad por la misma persona que crea la situación litigiosa debido a la contradicción existente entre ambas conductas y, por último, que exista identidad del sujeto que se vincula en ambas conductas.

En el caso en concreto, es aplicable la teoría del respeto del acto propio por parte de la UAE-DIAN, lo que conllevaría a respetar la firmeza completa y el orden de elegibilidad y meritorio de la lista para la **OPEC N°. 168612, Proceso de Selección de Ascenso DIAN No. 2238 de 2021**, específicamente en el empleo denominado **ANALISTA III, Código 203, Grado 03**, habida cuenta que se cumplen los 3 requisitos: 1) El primero con la publicación de la firmeza completa de la Lista de Elegibles: 06/02/2023, para proveer 18 vacantes definitivas del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UAE-DIAN, firmeza que resulta relevante y eficaz de pleno derecho para todos los que integramos dicha lista, generando un derecho adquirido que goza de confianza legítima para todos los efectos; la conducta posterior y contradictoria, es la de abstenerse de nombrar en periodo de prueba a la suscrita Accionante, **sin tener en cuenta para el caso en concreto las equivalencias taxativamente señaladas en el artículo 6° de la**

Resolución No. 61 de 2020, proferida por la misma UAE-DIAN, siendo esta una norma vinculante y de estricto cumplimiento para la Entidad Convocante, aunado al hecho probado, que vengo desempeñando hace más de 10 años, como ANALISTA II, las mismas funciones del cargo ofertado y para el cual concurre, es decir, ANALISTA III, mediante la figura del encargo, al cual accedí, dicho sea de paso, con el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para el efecto, actuación que claramente resulta contradictoria, arbitraria y lesiva para la buena fe y el debido proceso. 2) El segundo, la misma Entidad vulneradora de mis derechos fundamentales, mediante **Resolución No. 004089 del 25 de mayo de 2023**, proferida por la Subdirectora de Gestión del Empleo Público de la UAE-DIAN, se abstiene de nombrarme en período de prueba, no obstante que, como se dijo antes, cumplí con todos y cada uno de los requisitos exigidos en la convocatoria para acceder en carrera administrativa al cargo de **ANALISTA III, bajo la modalidad de ascenso**, aspecto que en su momento fue convalidado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, y, de hecho, **por la misma UAE-DIAN, a través de la COMISIÓN DE PERSONAL DEL NIVEL CENTRAL DE LA UAE-DIAN**, dependencia que, en su momento, **NO ENCONTRÓ CAUSAL ALGUNA PARA EXCLUIRME DE LA LISTA DE ELEGIBLES**, y ello como quiera que, se itera, cumplo a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos exigidos para acceder al cargo por meritocracia. 3) Existe identidad entre los sujetos, es decir, entre la UAE-DIAN, quien desconoce la aplicación de su propia norma vinculante que reglamenta las equivalencias para el cargo que gane por concurso de méritos y la suscrita Accionante.

Principio de Confianza Legítima

El principio de confianza legítima es un concepto jurídico que establece que los ciudadanos tienen derecho a confiar en que las decisiones y acciones de las autoridades públicas se basarán en criterios objetivos y justos.

La Corte Constitucional ha tutelado la confianza legítima como un principio esencial dentro del ordenamiento constitucional que ampara la protección de la buena fe de las personas frente a acciones u omisiones estatales. Con ello busca que el Estado les garantice un trato solidario y digno conforme a sus derechos. A partir de este supuesto, la Corte Constitucional se enfila en una tendencia garantista direccionada a proteger las expectativas de los individuos que, por conductas activas o pasivas de la administración, consideran que su actuar se encuentra conforme al derecho.

Al respecto, la Honorable corte Constitucional se ha manifestado en este sentido, sobre la importancia del principio de confianza legítima en los concursos de méritos así (SU 067 /2022):

“Aplicación del principio de la confianza legítima en el marco específico de los concursos de méritos. La jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima es plenamente aplicable en el ámbito específico de los concursos de méritos. En concreto, ha manifestado que «los aspirantes en un concurso tienen derecho a la confianza legítima». Ello implica el reconocimiento de que «ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento, y que producen efectos jurídicos, no pueden ser objeto de cambios bruscos e intempestivos por parte de la Administración, defraudando la buena fe y la transparencia con la que deben actuar los organismos del Estado». En este sentido, la Corte ha advertido que «quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad [de] que se respetar[á]n las reglas impuestas. Cuando éstas

se desconocen por la entidad que lo ha convocado, más aún cuando se cambian después de haberse realizado todo el trámite, se defrauda la confianza de la persona».

Esta corporación ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas: «[L]os concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar”

La situación que se describe parece ser un claro caso de violación del principio de confianza legítima por parte de la UAE-DIAN, ya que me inscribí para ascender al cargo de Analista III, habiendo desempeñado por más de 10 años las funciones del cargo inmediatamente anterior (Analista II), con excelentes calificaciones en el ejercicio de las funciones públicas asignadas. Lo anterior, y teniendo en cuenta que al comparar las dos fichas, se evidencia que la única diferencia entre ambos cargos es un año de experiencia relacionada, la cual cumplo sin lugar a dudas debido a mis mas de 20 años de servicio en la entidad.

Esta situación creó una expectativa legítima del cumplimiento pleno de los requisitos, aunado al hecho incontrovertible que la misma Comisión Nacional del Servicio Civil a través del operador seleccionado para la convocatoria denominada: **Proceso de Selección DIAN 2238 de 2021**, no solo admitió de mi parte el cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo al cual concursé, sino que además me otorgo una muy buena calificación adicional en la prueba de análisis de antecedentes confirmando que sobrepaso los requisitos mínimos , lo cual se evidencia en el resultado final de mis pruebas, por tanto mantuve la confianza como ciudadana a ser considerada de manera justa y objetiva, ya que he demostrado un desempeño sólido y vasta experiencia en el cargo anterior.

Sin embargo, si la UAE-DIAN no toma en cuenta mi experiencia relevante dispuesta en la norma que me permite cumplir a cabalidad los requisitos mínimos del cargo para el cual concursé y me discrimina injustamente por una interpretación errada de las equivalencias dispuestas en la normatividad vigente, violando el principio de confianza legítima que se espera de una entidad pública, ya que es la misma Subdirección de Gestión del Empleo Público quien está contradiciendo un acto emitido por ellos mismos, mediante el cual se me nombró en el empleo ANALISTA II, Código 202, Grado 2; la DIAN, el cual he desempeñado por 10 años, y de facto demuestra que cumplo con el requisito mínimo para el ejercicio del cargo inmediatamente siguiente, el cual solo difiere en un (1) año de experiencia relacionada, situación que se demuestra con los 10 años desempeñando las funciones en ese cargo.

Cuando la Subdirección de Gestión del Empleo Público, hace la revisión del caso y resuelve mi recurso de reposición no entiende que la norma que señala dispone los requisitos mínimos para el ejercicio de los cargos de la entidad, luego según su interpretación, las equivalencias no tendrías ningún sentido, ya que si para el ejercicio de cargo (tanto el que actualmente desempeño mediante figura de encargo, como al que me presenté), requiere

el título en la modalidad tecnológica, no se permitiría la aplicación de equivalencias en la ficha de empleo, porque por lógica el tener un título adicional no valdría de nada ya que con el primero ya se cumpliría el requisito mínimo. Es claro entonces que el sentido de la aplicación de equivalencias para el cumplimiento de requisitos mínimos, como su nombre lo indica lo que busca es que con la experiencia en el ejercicio de las funciones se suplan algunos requisitos de estudio y viceversa. Situación que no se tuvo en cuenta.

Es importante señalar que el principio de confianza legítima es esencial para el funcionamiento adecuado del Estado de derecho y garantiza que los ciudadanos puedan confiar en las acciones y decisiones de las autoridades públicas. Cuando este principio es violado, se socava la confianza ciudadana en la administración pública y se daña la legitimidad de las instituciones.

Aplicación la excepción de inconstitucionalidad frente al artículo 36 del Decreto Ley 071 de abstención de nombramiento, por vulnerar los derechos constitucionales ya invocados, norma que fue reproducida por el artículo 38 del Decreto 927 de 2023.

Acorde con lo previsto en el SU 109 de 2022. *“La excepción de inconstitucionalidad es una herramienta a través de la cual las autoridades judiciales cumplen con la “facultad-deber”¹ de inaplicar en un caso concreto una norma por contrariar la Constitución Política². Es una figura jurídica que se fundamenta en el artículo 4 de la Constitución, el cual prevé que “[l]a Constitución es norma de normas” y que “[e]n todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”. Precisamente, de la referida disposición constitucional “se deriva la obligación de aplicar preferentemente las normas constitucionales, cuando las normas de inferior jerarquía resultan incompatibles con las primeras”³. La excepción de inconstitucionalidad aplica sin necesidad de ser “alegada o interpuesta como acción”⁴. Además, es una herramienta que “se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política”⁵.*

1 Corte Constitucional, sentencia T-681 de 2016.

2 La jurisprudencia constitucional ha explicado que *“la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una [sic] caso concreto y las normas constitucionales”* (Sentencia T-389 de 2009, citada en las sentencias T-681 de 2016, SU-132 de 2013 y T-681 de 2013). En la sentencia T-215 de 2018 se explicó que *“la inaplicación de una norma contraria a la Constitución es una facultad que debe ejercerse oficiosamente por parte de la autoridad bajo la figura de la ‘excepción de inconstitucionalidad’”*.

3 Corte Constitucional, sentencia T-389 de 2009.

4 Ib.

5 Corte Constitucional, sentencia SU-132 de 2013. En la sentencia T-389 de 2009, la Corte señaló que *“la supremacía constitucional que se deriva del artículo 4° de la Carta, hace referencia a las normas constitucionales en juego en un caso concreto de una o varias personas, en el cual la aplicación de normas legales o de inferior jerarquía implicaría ir en contra de aquellas constitucionales que también amparan a dicha persona o grupo de personas. En consecuencia, los principios constitucionales en juego en este contexto son en la mayoría de las ocasiones los relativos a los derechos constitucionales de las personas (derechos fundamentales)”*. Ver también la sentencia T-681 de 2016.

Para el caso concreto, la UAE DIAN a través de la Subdirección de Gestión de Empleo Público vulnera el **principio de legalidad** ([artículo 121](#) de la [Constitución](#)), por cuanto la desbordó su marco de competencia e interpretó en forma indebida el [artículo 36 de decreto 071](#) de 2020 (vigente para el momento de la convocatoria), norma reproducida en el [artículo 38 del decreto 927 de 2023](#) (norma vigente actualmente), tanto en la **Resolución No. 004089 del 25/05/2023** “por medio de la cual se abstuvo de realizar mi nombramiento en periodo de prueba” así como en la **Resolución No. 0006929 de fecha 22 de agosto de 2023**, “Mediante la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la servidora **LUZ MYRIAM SÁNCHEZ RAMOS**”; ya que al iniciar el procedimiento para el nombramiento en periodo de prueba la función de la DIAN se limita a verificar los documentos aportados para el cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo, verificando su autenticidad; ello no implica que la entidad pueda devolver en el tiempo el concurso para efectuar una nueva evaluación a los concursantes, por carecer de competencia para hacerlo.

De igual manera la UAE DIAN a través de la Subdirección de Gestión de Empleo Público desconoce la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la cual **las listas de elegibles son inmodificables una vez son publicadas y quedan en firme** de manera que la persona que se encuentra relacionada en ella, no solo tiene la expectativa de ser nombrada, sino que **es titular de un derecho adquirido** amparado por los artículos [29](#), [58](#) y [83](#) de la [Constitución Política](#) (sentencias [T-156 de 2012](#), [SU-913 de 2009](#), [T-455 de 2000](#), [C-147 de 1997](#), [C-155 de 2007](#), [C-926 de 2000](#), [C-624 de 2008](#), [T-494 de 2008](#) de la Corte Constitucional), por cuanto la lista de elegibles es un acto administrativo de contenido particular y concreto que crea derechos adquiridos para las personas, que no puede ser modificado o desconocido.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN:

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...).”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”

En Sentencia de la Corte Constitucional C-1232 de 2005 el M.P. Alfredo Beltrán Sierra manifestó:

“La vía gubernativa entonces, es un tipo de mecanismo de control que la misma administración utiliza para dirimir al interior de la misma las controversias que puedan surgir.”

“El legislador ha querido que aquellos sujetos afectados por las decisiones administrativas pueden acudir ante la misma administración para que la misma administración se pronuncie respecto a sus pretensiones con el fin de que sea aclarado, modificado o revocado. Este es un principio acorde con los postulados democráticos y de Estado de Derecho en tanto, se está en presencia de una defensa de intereses colectivos y además se trata de por supuesto, de darle oportunidad en un acto de responsabilidad, a la administración pública para que, en su tarea de realización de las finalidades estatales, se pronuncie sobre sus propios actos. Este trámite se lleva a cabo a través de un procedimiento determinado por la ley. Se trata de un procedimiento (etapas, pasos, decisiones) en tanto a través de él debe respetarse el debido proceso, y el derecho a la defensa en conjunción con el principio de legalidad. Esto es, para todos los efectos la administración habla a través de sus actos administrativos mediante los cuales decide”

DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE:

De acuerdo con la doctrina constitucional, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen.

De tal manera en el caso que nos ocupa se presenta este daño irremediable por dos vías: **Primero**. Al no haber sido nombrada en periodo de prueba en el cargo que gané como ANALISTA III, Código 203, Grado 03 en la convocatoria de ascenso 2238 de 2021 a pesar de encontrarme en quinto lugar de la lista de elegibles, entre 18 vacantes ofertadas y haber aprobado todas y cada una de las etapas del concurso según el acuerdo que para el efecto se estableció, esto debido a que la Subdirección de Gestión de Empleo Público de la DIAN, omitió hacer un estudio juicioso del cumplimiento de requisitos mínimos, y emitió la Resolución No. 004089 del 25/05/2023 (sobre la cual presenté el recurso mencionado), por medio de la cual se abstuvo de realizar mi nombramiento en periodo de prueba, controvirtiendo y desconociendo la lista de

elegibles prevista en el Acuerdo de Convocatoria, expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Segundo. Aunado a lo anterior, no se puede perder de vista que conforme al párrafo transitorio del artículo 36 del Decreto No. 0927 de 2023, mediante el cual se modifica el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la UAE-DIAN, se consagra la obligatoriedad del uso de las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del párrafo transitorio del artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020 (como en el caso que nos ocupa), luego de que los empleos ofertados sean provistos en estricto orden de méritos, deberán ser utilizadas dentro del término de su vigencia para proveer vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias, así como aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.

La norma antes citada, a su tenor señala:

Artículo 36. Uso de lista de elegibles. *Una vez provistos los empleos objeto del concurso, la lista de elegibles tendrá una vigencia de un (1) año, contado a partir de su firmeza. La lista de elegibles deberá ser utilizada en estricto orden descendente para vacantes generadas con posterioridad a la convocatoria, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.*

Parágrafo 1. Si al hacer uso de la lista de elegibles no se acepta el nombramiento o no se acude a la posesión dentro del término establecido en las normas legales se entenderá que la persona queda excluida de la lista y se continuará con la provisión de los empleos en estricto orden de resultados.

Parágrafo 2. Para asegurar que la Entidad adelante sus competencias en todas las seccionales y delegadas con altos niveles de excelencia y con los mejores perfiles profesionales, los empleados públicos que superen el periodo de prueba deberán permanecer en el lugar o sede donde se encuentra el empleo público mínimo dos (2) años. Lo anterior sin perjuicio de las potestades que corresponde al Director de reubicación de los empleos públicos en la planta global y flexible y, en general, de manejo de personal para atender las necesidades del servicio.

Parágrafo transitorio. *En aplicación de los principios de economía, sostenibilidad fiscal y austeridad del gasto, las listas de elegibles resultantes de los concursos realizados en virtud del párrafo transitorio del artículo 32 del Decreto-Ley 071 de 2020, luego de que los empleos ofertados sean provistos en estricto orden de méritos, deberán ser utilizadas dentro del término de su vigencia para proveer vacantes generadas con posterioridad a las convocatorias, así como aquellas derivadas de la ampliación de la planta de personal, siempre y cuando los requisitos del empleo sean los mismos y sus funciones iguales o equivalentes.* (Énfasis intencional).

Desde esta perspectiva, me encuentro sometida a un perjuicio inminente e irremediable señor Juez Constitucional, ya que con la actual ampliación de planta de la Entidad a 10.201 funcionarios, corro el riesgo palpable y concreto de que se agoten todas y cada una de las **18 vacantes de la OPEC No. 168612**, si es que las mismas no se llenan y agotan antes con los integrantes de la misma lista de elegibles, conforme al respectivo orden de elegibilidad y meritario. De ser así, que es lo que va a ocurrir, se agotarían las vacantes, conculcándose los derechos fundamentales aquí deprecados, ello en conexidad con el principio constitucional del mérito, no obstante que cumplí con todas y cada una de las etapas del proceso de selección, así como

con los requisitos allí establecidos para acceder al cargo, **ocupando el quinto (5º) puesto en la lista de legibles**, es decir, siendo titular del derecho o prelación que me da el orden de elegibilidad y la posición meritoria que ocupe en virtud del mandato constitucional del mérito para ocupar los cargos públicos, el cual se erige como uno de los arcos torales de la Constitución Política de 1991 que nos rige.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a mi favor lo siguiente:

- 1. TUTELAR:** el derecho fundamental Debido Proceso, el derecho de Petición, al Trabajo, A LA IGUALDAD, y en consecuencia.
- 2. ORDENAR:** a la DIAN que se revoque la Resolución 004089 del 25/05/2023 proferida por Subdirección de Gestión del Empleo Público-DIAN; y, en consecuencia, se continúe con el trámite de nombramiento y posesión conforme a la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 964 del 3/02/2023 proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil; lo anterior de acuerdo a los argumentos expuestos.
- 3. SOLICITAR** la revocatoria de la Resolución 004089 del 25/05/2023 proferida por Subdirección de Gestión del Empleo Público-DIAN, se restituyan mis derechos y se proceda a realizar mi nombramiento en periodo de prueba al cargo denominado ANALISTA III, Código 203, Grado 03, por haberse constituido adecuadamente un derecho adquirido, al haber surtido de forma favorable cada una de las etapas del Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021, al punto tal de configurarse la firmeza de la lista de elegibles, de manera que en el concurso de méritos no solo tengo la expectativa de ser nombrada, sino que soy titular de un derecho adquirido amparado por los artículos 29, 58 y 83 de la Constitución Política (Sentencias T-156 de 2012, SU-913 de 2009, T-455 de 2000, C-147 de 1997, C-155 de 2007, C-926 de 2000, C-624 de 2008, T-494 de 2008 de la Corte Constitucional), por cuanto la lista de elegibles es un acto administrativo de contenido particular y concreto que crea derechos adquiridos para las personas, que no puede ser modificado o desconocido.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591 / 91-JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

PRUEBAS:

Sírvase tener como tales los siguientes documentales:

1. Resolución 964 del 3 de febrero de 2023 por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para el cargo de ANALISTA III CODIGO 203 GRADO 3 OPEC 168612 en el proceso de selección DIAN 2238 de 2021, de la CNSC.

2. Certificado de tiempo de servicio en la DIAN Kactus

3. Ficha de empleo **CT-CR-2011**.

4. Ficha de empleo **CT-CR-2012**

5. Resolución 004089 del 25/05/2023 por medio de la cual la DIAN se abstuvo de realizar mi nombramiento en periodo de prueba.

6. Recurso de Reposición con radicado No. 00E2023010127 del 8 de junio 2023.

7. Resolución 006929 de Agosto 22 de 2023 Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por la servidora LUZ MYRIAM SÁNCHEZ RAMOS.

8. Resoluciones por las cuales se adoptan los requisitos mínimos para la provisión de los empleos en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

- RESOLUCIÓN 13 DE 2008 (noviembre 4) Diario Oficial No. 47.163 de 4 de noviembre de 2008
- RESOLUCIÓN 183 DE 2013 (septiembre 11) Diario Oficial No. 49.911 de 12 de septiembre de 2013.
- RESOLUCIÓN 133 DE 2015 (diciembre 22) Diario Oficial No. 49.736 de 24 de diciembre de 2015.
- RESOLUCIÓN 27 DE 2016 (marzo 18) Diario Oficial No. 49.823 de 22 de marzo de 2016.
- RESOLUCIÓN NÚMERO 000061 (11 JUN 2020) Por la cual se establecen los requisitos mínimos exigidos para los empleos en la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

NOTIFICACIONES:

La suscrita recibe notificaciones al correo electrónico: lsanchezr@dian.gov.co

ACCIONADO: La DIAN en el correo electrónico notificaciones@dian.gov.co o en la dirección física Nivel Central carrera 8 N° 6c – 38 Bogotá.

Atentamente,



LUZ MYRIAM SANCHEZ RAMOS
C.C. No. 39.786.607